

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

1º) Comparecen Gabriel Efrén Leiva Cantillana, cesante, domiciliado en calle San Daniel N° 3890, Villa La Paz, comuna de Coronel, Gabriel Jacob Leiva Chamblas, cesante domiciliado en avenida Manuel Bulnes N° 1189, comuna de Coronel, Jorge Luis Meza Bejarano, cesante, domiciliado en pasaje Los Flamencos N° 2427, comuna de Recoleta, José Miguel Cortés Ticona, cesante, domiciliado en calle Colo Colo N°2042, comuna de Calama, y Renzo Breni Vega Vega, cesante, domiciliado en Lote N°17, parcela N° 26, Los Borriskeros, comuna de Limache, quienes interponen demanda por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de sus despidos, y en subsidio por despido injustificado, ambas conjuntamente con cobros de prestaciones laborales, contra Buildtek SpA, del giro ingeniería y montaje, representada por Víctor Valech Yarur, domiciliados en Av. Del Valle N° 601, oficina 22, comuna de Huechuraba, y de forma solidaria o subsidiaria, según se determine en virtud de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, contra Corporación Nacional Del Cobre – CODELCO- (División Chuquicamata), representada por don Nicolás Rivera Rodríguez, domiciliados en Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica, comuna de Calama.

Refieren que prestaron servicios bajo subordinación y dependencia de Buildtek SpA, en virtud de contratos de trabajo a plazo indefinido y desempeñando sus labores en régimen de subcontratación para CODELCO durante toda la vigencia de sus relaciones laborales en la obra que su empleador debía realizar conforme al contrato denominado: “4600020330



Serv. Operación y Mantenición de Redes Agua”. Tales vínculos laborales fueron por las fechas, funciones y remuneraciones que se pasan a indicar:

1. Gabriel Leiva Cantillana, ingresó el 2 de noviembre de 2021, siendo su última remuneración para fines indemnizatorios de \$1.385.274, y desempeñando el cargo de maestro mayor mecánico.

2. Gabriel Levia Chamblas, ingresó en la misma fecha y desempeñó el mismo cargo que el señor Leiva Cantillana, mas su última remuneración ascendió a \$1.483.161;

3. Jorge Meza Bejarano, prestó labores de soldador mecánico, desde el 14 de febrero de 2022, y su remuneración ascendió a la suma de \$1.550.715;

4. José Cortés Ticona, desempeñó funciones de maestro primera mecánico desde el 22 de marzo de 2022, a cambio de una remuneración de \$1.216.165, y;

5. Renzo Vega Vega, inició sus servicios, como maestro mayor mecánico, el 1 de agosto de 2022, alcanzando su remuneración un total de \$1.393.190.

Relatan que desde que ingresaron a prestar servicios para la denunciada, comenzaron advertir una serie de irregularidades en el desarrollo de sus trabajos, por lo que decidieron unirse, entre julio y los primeros días de septiembre de 2022, al Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial, Obras Civiles y Servicios Industriales, conocido como: “SINAMIND”. Sin embargo, afirman que luego del ingreso al Sindicato, comenzaron a ser objeto de un peor trato de parte de su empleador, agregando que el clima de trabajo se tornó en uno hostil.



Indican que el 13 de septiembre de 2022 decidieron, en una reunión en la que participaron representantes de la empresa, realizar una protesta de brazos caídos, en la que participaron alrededor de 27 trabajadores, la que no impidió que se mantuvieran a disposición de su empleador, ya que la actividad duraría un tiempo determinado dentro de sus jornadas de trabajo.

Sostienen que, al poco rato del inicio de la manifestación, la empresa, en coordinación de CODELCO, procedió a cerrar portones y rejas de las instalaciones de la faena, a fin de evitar que trabajadores salgan de ella, e incluso dieron la orden de cerrar las bodegas negándoles el uso de los baños. Agregan que no sabían si tendrían la posibilidad de salir a almorzar, pero gracias a la presión de los dirigentes sindicales se pudo lograr que al menos pudieran entregar las llaves de los buses para poder ir al casino a almorzar.

Continúan su relato señalando que, alrededor de las 18:00 horas, el administrador de contrato, Rodrigo Zambrano, les indicó que por orden de CODELCO debían retirarse de las instalaciones hacia la ciudad de Calama, lugar en que se mantendrían en una pensión que había sido coordinada entre el contratista y la minera. Refieren que accedieron, toda vez que se les indicó que al día siguiente comenzarían las negociaciones, cuestión que finalmente, sostienen, resultó ser una mentira.

Señalan que el 14 de septiembre les señalaron que no subirían a las faenas y que tampoco llegaría ningún tipo de locomoción, y a las 16.00 horas comenzaron a recibir llamadas telefónicas por parte del área administrativa de Buildtek, y les informaron que por orden de la gerencia de la empresa estaban despedidos por haber participado en la paralización



del día anterior, explicándoles que se les aplicaría la causal de término de contrato de trabajo del artículo N° 160, numeral 4, letra b) del Código del Trabajo. Finalmente, se les indicó que debían hacer abandono de la pensión el día 15 de septiembre antes del mediodía.

Estiman que la verdadera motivación de sus desvinculaciones fue el haberse afiliado y participado en actividades sindicales, por lo que consideran que fueron discriminados por haber ejercido su derecho a sindicarse, de modo que se habrían vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 2 del Código del Trabajo y 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Conforme a lo expuesto, solicitan declarar que sus despidos fueron discriminatorios y vulneratorios de sus derechos, y en subsidio, que fueron injustificados, y piden que se condene a su empleador, y de forma solidaria o subsidiaria a la empresa mandante, al pago de 11 remuneraciones a cada uno, conforme al artículo 489 del Código del Trabajo, además de la indemnización sustitutiva de aviso previo respectiva.

Asimismo, sostienen que se les adeuda una indemnización proporcional por años de servicio, equivalente a 3 días por cada mes trabajado, pactada mediante el acuerdo celebrado entre CODELCO, la Confederación de Trabajadores del Cobre de Chile (CTC) y la Asociación Gremial de Empresas para la Minería y Rubros Asociados (AGEMA), mejorado mediante un instrumento suscrito en julio de 2022, según constaría en su página octava, letra I.

Finalmente, solicitan el pago de reajustes e intereses y las costas de la causa.



2º) Buildtek SpA contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes.

Reconoce que mantuvo una relación laboral con cada demandante, por las fechas y funciones que se indican en la demanda, y que despidió a todos los actores el 14 de septiembre de 2022 por la causal del artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo, mas asegurando haber dado cumplimiento a las formalidades legales respectivas.

Sobre el motivo del despido, señala que el día anterior, los denunciados, como medida de presión, paralizaron a un grupo de trabajadores de forma ilegal e injustificada, luego de haber fracasado en su intento de iniciar un proceso de negociación colectiva por no cumplir con los requisitos legales. Detalla que se rehusaron a trabajar desde el inicio de jornada, a las 8:00 horas, y hasta el término del turno, y que aquello obedeció a un llamado efectuado por el presidente del Sindicato a no desarrollar las labores en dicha fecha.

Agrega que es una empresa que ha respetado la libertad sindical de sus trabajadores, lo que se demostraría por los exitosos procesos de negociación colectiva anteriores y por la existencia de dos sindicatos, mientras que asegura haber extendido a la mayoría de sus trabajadores los beneficios del último instrumento colectivo, de 2020.

Concluye que los despidos no pueden ser calificados como discriminatorios, y por tanto desestima que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores denunciados, defendiendo también la causal de término de contrato invocada, negando en consecuencia que los despidos hayan sido improcedentes o injustificados.



En relación a la indemnización proporcional por años de servicios establecida en el acuerdo marco, indica lo siguiente: “Objetamos tanto la procedencia de la prestación como el monto reclamado, por cuanto el tenor literal del beneficio pactado en el Acuerdo Marco celebrado entre mi representada y la Confederación de Trabajadores del Cobre de Chile y la Asociación Gremial de Empresas para la Minería y Rubros Asociados dispone que se aplicara cuando el respectivo contrato de trabajo finalice por causales que no le sean imputables, y en el caso de marras no ha existido una decisión de mi representada de ponerle término al contrato de trabajo que nos unía con la actora, sino que fue una decisión libre y voluntaria de ella.”

Por los motivos expuestos, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

3º) CODELCO efectúa una negación genérica de los hechos contenidos en la denuncia, y alega que no resulta procedente que, respecto de la acción de tutela que se interpone, se dé lugar a la responsabilidad legal que se pretende hacer valer, pues en materia de tutela laboral no resultan aplicables las normas sobre subcontratación, siendo improcedente hacer responder a la empresa mandante de obligaciones de no hacer –como la de no lesionar derechos- y de sanciones legales como la del artículo 489 del Código del Trabajo, la que no es una obligación laboral o previsional. Conforme a lo anterior, opone excepción de falta de legitimación pasiva.

En subsidio, contesta la demanda reiterando que niega sus fundamentos de hecho, mientras que controvierte la legalidad de la huelga realizada por los demandantes, porque no se efectuó en el contexto de una



negociación colectiva, y porque no habría respetado el principio de proporcionalidad, entendiendo que el límite del ejercicio directo del derecho constitucional de huelga es que, de existir daño a la capacidad productiva de la empresa, dicho daño sea proporcional a los intereses perseguidos por los trabajadores.

Agrega que, de estimarse que exista responsabilidad de su parte, ésta sería sólo subsidiaria, ya que habría ejercido sus derechos de información y retención, mientras que en cualquier caso se encontraría limitada al tiempo en que habrían prestado servicios en sus faenas los demandantes.

Sobre la indemnización proporcional de años de servicio, indica que: “Sólo en la medida que se acrediten debidamente en juicio los presupuestos de procedencia de la indemnización demandada, y siendo en todo caso la responsabilidad de mi representada únicamente de carácter subsidiario y no solidario. Especialmente, deberá acreditarse fehacientemente lo alegado por el actor en relación a su remuneración para efectos de lo señalado en el art. 172 del Código del Trabajo.”

Por los motivos expuestos, pide acoger la excepción opuesta y tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes.

Y considerando:

Primero: Durante la audiencia preparatoria, se delimitó la controversia planteada en estos autos, fijándose, en primer término, los siguientes hechos pacíficos: 1) Existencia de una relación laboral entre los demandantes y la demandada principal BUILDTEK SPA, según la fecha de inicio y funciones señaladas en la demanda, y; 2) Que todos los demandantes fueron despedidos el día 14 de septiembre del año 2022,



invocándose para ello la causal contemplada en el artículo 160, número 4, letra b del Código del Trabajo.

Luego, establecieron los siguientes puntos de prueba: 1) Efectividad de haber ocurrido los hechos que fundamentan la acción de tutela, pormenores y circunstancias; 2) Remuneración pactada y efectivamente percibida los demandantes; 3) Efectividad de haber ocurrido los hechos informados en la carta de despido enviada a los demandantes; 4) Efectividad de adeudar la demandada principal a los demandantes lo demandado por denominado acuerdo marco; 5) Efectividad de haberse desempeñado los demandantes en régimen de subcontratación para la demandada CODELCO (división Chuquicamata). En caso afirmativo, tiempo de duración de dicho trabajo, y; 6) Para el caso que se acredite el punto anterior, efectividad que la demandada CODELCO (división Chuquicamata) hizo uso de los derechos de información y retención en la forma prevista en los artículos 183 c y 183 b del Código del Trabajo.

Segundo: Para acreditar sus dichos, las partes trajeron al proceso los medios de prueba que se pasan a indicar.

A. Demandante.

I. Documental.

1) Contrato de trabajo del demandante Gabriel Leiva Cantillana. 2) Anexo de contrato de trabajo del demandante Gabriel Leiva Cantillana. 3) Finiquito con reserva de derechos, del demandante Gabriel Leiva Cantillana. 4) Comprobante de carta de despido, del demandante Gabriel Leiva Cantillana. 5) Certificado de afiliación al sindicato del demandante Gabriel Leiva Cantillana. 6) Liquidaciones de remuneraciones del



demandante Gabriel Leiva 7) Cantillana, correspondiente a los meses junio y julio de 2022. 8) Anexo de contrato del demandante Gabriel Leiva Chamblas. 9) Finiquito con reserva de derechos, del demandante Gabriel Leiva Chamblas. 10) Comprobante de carta de despido, del demandante Gabriel Leiva Chamblas. 11) Certificado de afiliación al sindicato del demandante Gabriel Leiva Chamblas. 12) Liquidaciones de remuneraciones del demandante Gabriel Leiva Chamblas correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2022. 13) Certificación de curso aprobado, emitido por CODELCO, del demandante Gabriel Leiva Chamblas Contrato de trabajo del demandante Jorge Meza Bejarano. 14) Finiquito con reserva de derechos, del demandante Jorge Meza Bejarano. 15) Carta de despido del demandante Jorge Meza Bejarano 16) Certificado de afiliación al sindicato del demandante Jorge Meza Bejarano. 17) Liquidaciones de remuneración del demandante Jorge Meza Bejarano, correspondientes a los meses junio, julio y agosto de 2022. 18) Certificación de curso aprobado, emitido por CODELCO, del demandante Jorge Meza Bejarano. 19) Credencial emitido por CODELCO, del demandante Jorge Meza Bejarano. HCMYXFXWPWX 20) Contrato de trabajo del demandante José Cortés Ticona. 21) Finiquito con reserva de derechos del demandante José Cortés Ticona. 22) Comprobante de carta de despido del demandante José Cortés Ticona. 23) Certificado de afiliación al sindicato del demandante José Cortés Ticona. 24) Liquidaciones de remuneración del demandante José Cortés Ticona correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2022. 25) Certificación de curso aprobado, emitido por CODELCO, del demandante José Cortés Ticona. 26) Contrato de trabajo del demandante



Renzo Vega. 27) Finiquito con reserva de derechos del demandante Renzo Vega. 28) Certificado de afiliación al sindicato del demandante Renzo Vega. 29) Declaración jurada del demandante Renzo Vega. 30) Liquidación de remuneración del demandante Renzo Vega, mes de agosto de 2022. 31) Documento Convenio acuerdo marco, de fecha 16 de mayo de 2013. 32) Documento de mejoras al acuerdo marco, de fecha 11 de julio de 2022. 33) Documento Listado de trabajadores afectados de la empresa Buildtek SpA. 34) Correo electrónico emitido por el dirigente sindical don Mariel Arellano a Ximena Carrasco funcionaria de la Inspección del Trabajo, denunciando despido discriminatorio de trabajadores y no entrega de trabajo convenido.

II. Confesional. No comparecen los representantes legales de las demandadas, por lo que se solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo.

III. Exhibición de documentos: 1) Documento de acuerdo marco, vigente. 2) Documento de mejoras al convenio acuerdo marco, actualmente vigente.

B. CODELCO

I. Documental:

1) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F.30-1) asociados a la obra denominada “Servicio Operación y Mantenimiento de las Redes Agua, Contrato N° 4600020330” por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 hasta septiembre de 2022, con nómina de trabajadores adscritos. 2) Certificado de retención practicado a la



empresa contratista con motivo de este juicio. 3) Carta de término de contrato de los demandantes. 4) Finiquito de trabajo de los demandantes.

II. Confesional: Absolvió posiciones el demandante, don Jorge Luis Meza Bejarano.

Cuarto: A partir de la prueba rendida es posible establecer los siguientes hechos:

1. Conforme a las liquidaciones de remuneraciones tenidas a la vista, descontando aquellos conceptos que no corresponda ser considerados para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual para fines indemnizatorios del señor Meza ascendió a \$1.340.690, la de los señor Vega y Leiva Chamblas a \$1.306.567, y la del señor Cortés a \$1.033.104. La de don Gabriel Leiva Cantillana, si bien no contó con sus liquidaciones –ya que las incorporadas en realidad correspondieron a una reiteración de las del señor Leiva Chamblas-, se puede precisar que ascendió a \$1.052.258, según los elementos considerados en la cláusula quinta de su contrato de trabajo.

2. Los demandantes se afiliaron al sindicato SINAMIND durante 2022, unos entre el 12 y el 16 de julio, como es el caso de los señores Leiva Chamblas, Leiva Cantillana y Meza, luego el señor Vega el 19 de agosto, y finalmente el señor Cortés, el 11 de septiembre.

3. Todos los demandantes debían prestar sus servicios respecto del contrato de su empleador con CODELCO, denominado: “Servicio operación y mantención de redes agua N° Contrato 4600020330”, respecto de faenas ubicadas en Chuquicamata subterránea. Así se desprende del tenor de la contestación de la demandada principal, cuando en su página



quinta se refiere al motivo de los despidos, lo que se condice con lo establecido en las cláusulas segunda de los contratos de trabajo de cada actor, en las que se indica: “obra denominada: 1018-2062-21-VP-MAN, Contrato 4600020330 Serv. Operación y Mantencion de Redes Agua”. Pero, en lo fundamental, se puede inferir a partir de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, en todos los cuales se puede constatar que se informó a los demandantes como parte del grupo de trabajadores de la obra de CODELCO denominada: “Cont. 4600020330, Servicio Operacion y Mantencion de las Redes Agua”.

4. La empresa mandante hizo uso oportuno de sus derechos de información y retención, tal como consta en los certificados que dicha parte incorporó al proceso.

Quinto: Sobre el término de los servicios, cabe desde ya, a partir de lo expuesto por los demandantes y por su ex empleador, en sus escritos de demanda y de contestación, tener por establecido, como un hecho pacífico, que los denunciantes, el 13 de septiembre de 2022, se negaron a prestar servicios desde el inicio de la jornada, a modo de expresión de su malestar por la falta de respuestas positivas de la empresa respecto de las peticiones de formuladas por tales trabajadores.

Los actores entienden que aquello fue una expresión del derecho a huelga, que forma parte de la garantía fundamental a la libertad sindical, mientras que, en opinión del empleador demandado, se trató de una medida de presión ilegal y constitutiva de la causal de despido prevista en el artículo 160 N°4 letra b) del Código del Trabajo.



Dicha norma prescribe que: “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: (...) 4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: (...) b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.”.

Del tenor de lo transcrito, se desprende que no basta, para que se tenga por configurada la causal invocada por el empleador, la mera negativa a trabajar en las faenas convenidas, sino que adicionalmente se requiere que dicha negativa sea injustificada.

Ha de concluirse que el ejercicio razonable del derecho fundamental a huelga constituye una justificación lícita e idónea para, temporalmente, negarse a trabajar. En efecto, dicho derecho ha de ser concebido en términos amplios, ya que su ejercicio no se encuentra expresamente prohibido ante la ausencia de una negociación colectiva, sea legal o no reglada, y siendo sus únicas limitaciones constitucionales que no se trate de funcionarios del Estado ni de las Municipalidades o de personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Lo cierto es que la manifestación de los trabajadores no se extendió más allá del término del turno respectivo, y no se ha acreditado por la demandada haber sufrido algún perjuicio a raíz de paralización parcial de los trabajos en dicha fecha, de modo que no se observa que los



demandantes hayan ejercido de forma desproporcionada su derecho a huelga.

Es forzoso entonces concluir que el despido no fue justificado, lo cual resulta relevante no sólo respecto de la acción subsidiaria, como es natural, sino que también en relación al eventual análisis sobre la proporcionalidad y los fundamentos de la medida del empleador que se denuncia como vulneratoria de derechos fundamentales, esto es, el propio despido de los trabajadores denunciantes.

Sexto: Se ha logrado establecer que los demandantes formaban parte del Sindicato SINAMIND, lo que ocurrió en las fechas en las que los actores se afiliaron, las que ya fueron verificadas en el considerando cuarto de este fallo, mientras que se señala en la propia contestación de la demanda de Buildtek SpA que ésta reconoce que los denunciantes se negaron a prestar sus servicios obedeciendo al llamado del líder de dicha organización sindical.

Los actores aseveran que el motivo de sus despidos no fue otro que una discriminación por haberse sindicado y por haber hecho ejercicio del derecho a la libertad sindical, lo que es negado por su empleador, quien, sin aportar prueba alguna al respecto, considera que es una empresa que respeta la libertad sindical de sus trabajadores porque muchos de ellos se encuentran afiliados a sindicatos y porque ha participado en exitosos procesos de negociación colectiva. Atendida la falta de antecedentes respecto de lo señalado por la demandada, se desestimarán tales alegaciones.

Para determinar si los despidos fueron discriminatorios, se habrá de tener presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 N° 16 de la



Constitución Política de la República, el que prescribe que: “Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”.

A su vez, el artículo 485 del Código del Trabajo, que trata sobre las denuncias por vulneraciones de derechos fundamentales de trabajadores, establece en su inciso segundo que tal tipo de acciones es igualmente procedente respecto de los actos de discriminación a los que se hace referencia en el artículo 2 de dicho Código.

El inciso cuarto del mentado artículo 2 establece que son actos de discriminación las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de sindicación, entre otros, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Resulta evidente y obvio que al despedir a un trabajador se le está excluyendo y anulando sus oportunidades en su empleo, y, de hecho, es el modo más extremo para conseguir tales fines, ya que pone término a la relación laboral unilateralmente, excluyendo y anulando cualquier posibilidad de mantener el empleo del trabajador desvinculado.

De este modo, lo que resta por dilucidar es si, en la especie, el empleador basó su decisión de despedir a los denunciante en motivos de sindicación, esto es, en el hecho de haberse afiliado los actores a un sindicato y el haber ejercido una manifestación del derecho fundamental que forma parte de la libertad sindical como lo es el derecho a huelga.

En tal sentido, cabe reiterar lo razonado en el considerando anterior, ya que debe tenerse en consideración que los despidos de los denunciante



de autos no se ajustaron a la causal que, en los hechos, su empleador invocó en las respectivas comunicaciones del término de sus contratos.

También es posible constatar que el tiempo transcurrido entre las fechas en que cada trabajador se afilió a la organización sindical y el día de sus despidos fue de a lo sumo dos meses, e incluso unos pocos días, como ocurrió respecto del señor Cortés.

Teniendo presente las consideraciones precedentes, sumadas al hecho inconcuso que la razón de los despidos fue la paralización de los trabajos del día anterior a aquellos, no es posible arribar a una conclusión distinta a la planteada en la denuncia de autos, esto es, que los despidos de los actores fueron motivados por la sindicación de éstos.

Se arriba a lo anterior dado que existen indicios más que suficientes para inferir que así fue, tal como se ha razonado, ya que ellos permiten presumir fundadamente que la empresa decidió desvincular a los demandantes porque se afiliaron al sindicato y ejercieron su derecho a huelga, al negarse a prestar sus servicios durante la mañana del 13 de septiembre de 2022. Por su parte, el ex empleador demandado no aportó ningún antecedente que permita establecer los fundamentos ni la proporcionalidad de la medida, por lo que incumplió con la carga que le empecía conforme al artículo 493 del Código del Trabajo.

Séptimo: Habiéndose establecido la efectividad de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores denunciantes, las que se produjeron con ocasión de sus despidos, se condenará a la demandada Buildtek SpA, al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 489 del Código del



Trabajo, correspondientes a la sustitutiva de falta de aviso previo y a la tarifada que va desde las seis hasta las once remuneraciones.

Se solicita que se acceda al *quantum* máximo de esta última, pero sin desarrollarse argumentos que permitan sustentar dicha cuantía, por lo que se accederá parcialmente a lo solicitado, estableciéndose prudencialmente dicha indemnización en siete remuneraciones para cada trabajador.

Octavo: Es posible establecer, según se puede inferir de lo expresado en los documentos aportados por los demandantes, consistentes en el convenio de acuerdo marco de 16 de mayo de 2013 y el acuerdo de mejoras respecto de éste de fecha 11 de julio de 2022, que las indemnizaciones proporcionales por años de servicios reclamadas en la demanda son procedentes.

Así se desprende de lo establecido en la letra i. de la cláusula cuarta de cada documento, mientras que se tiene presente que, al evacuar traslado de esta pretensión, las demandadas no negaron la existencia del referido acuerdo marco, ni que sus beneficios han de extenderse a todos los trabajadores de las empresas contratistas de CODELCO, como se señala en la cláusula segunda de dicho acuerdo.

Por el contrario, la demandada principal se limitó a señalar que tal indemnización especial no procede porque los servicios de los trabajadores habrían terminado por la decisión libre de éstos, lo que evidentemente no es efectivo, no siendo controvertida la circunstancia que los actores fueron despedidos en la fecha indicada en la demanda.

A su vez, CODELCO arguyó que no le consta la remuneración de los actores conforme al artículo 172 del Código del Trabajo ni la



conurrencia de los presupuestos de procedencia de la indemnización reclamada, es decir, efectuó una defensa genérica y vaga, en la que, como se constató, en ningún caso desconoció la existencia del acuerdo marco ni su ámbito de aplicación.

Se accederá al pago de las prestaciones reclamadas, sin perjuicio de la correcta base de cálculo ya establecida en el considerando cuarto, y en atención a que tampoco existe controversia respecto de la duración de cada contrato de trabajo.

Noveno: Sobre el trabajo en régimen de subcontratación, se ha establecido que los actores prestaron sus servicios durante la vigencia de todas sus relaciones laborales en una obra de CODELCO, según la prueba reseñada en el considerando cuarto.

Se ha alegado por dicha demandada que carece de legitimación pasiva respecto de la acción de vulneración de derechos fundamentales, la que se acogerá en la parte resolutive de este fallo.

En tal sentido, el artículo 183 B del Código del Trabajo establece con meridiana claridad que la responsabilidad de la empresa principal sólo alcanza las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Pero las vulneraciones denunciadas, y ya constatadas, corresponden al incumplimiento de una obligación de no hacer –no lesionar derechos fundamentales-, y no de dar, mientras que la indemnización especial del artículo 489 de dicho Código no es por el término de la relación laboral, sino que es una reparación de las conculcaciones de las garantías de los trabajadores por parte del empleador.



Ahora bien, respecto de las indemnizaciones de falta de aviso previo, que sí corresponden a indemnizaciones legales por el término de la relación laboral, y proporcional por años de servicio, que, a su vez, corresponden a obligaciones de dar válidamente pactadas en favor de los trabajadores, sí será procedente la condena a responder a la empresa principal de sus pagos. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad de dicha empresa será sólo subsidiaria, ya que ella acreditó haber ejercido oportunamente sus derechos de información y retención.

Décimo: Toda la prueba rendida fue apreciada conforme a la sana crítica, y la no analizada expresamente no tuvo la virtud de alterar las conclusiones arribadas en los acápites precedentes.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Constitución Política de la República, 2, 168, 172, 183 A, 183 B, 183 C, 345, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo, **se resuelve** que:

I.- Se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, y se declara que Buildtek SpA, RUT 76.105.206-3, lesionó los derechos fundamentales de los trabajadores Gabriel Efrén Leiva Cantillana, Gabriel Jacob Leiva Chamblas, Jorge Luis Meza Bejarano, José Miguel Cortés Ticona y Renzo Breni Vega Vega, y se condena a dicha sociedad al pago de siete remuneraciones a cada trabajador, según el siguiente detalle:

1. Jorge Luis Meza Bejarano, la suma de \$9.384.830;
2. José Miguel Cortés Ticona, la suma de \$7.231.728
3. Gabriel Efrén Leiva Cantillana, la suma de \$7.365.806



4. Renzo Breni Vega Vega y Gabriel Jacob Leiva Chamblas, un total de \$9.145.969 a cada uno;

II.- Se acoge la acción de cobro de indemnizaciones, y se condena a la demandada, Buildtek SpA, RUT 76.105.206-3, al pago de lo siguiente:

1. A don Jorge Luis Meza Bejarano, la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.340.690, y la suma de \$938.482 a título de indemnización proporcional por años de servicio;

2. A don José Miguel Cortés Ticona, la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.033.104, y la suma de \$516.552 a título de indemnización proporcional por años de servicio;

3. A don Gabriel Efrén Leiva Cantillana, la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.052.258, y la suma de \$1.052.258 a título de indemnización proporcional por años de servicio;

4. A don Renzo Breni Vega Vega, la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.306.567, y la suma de \$130.656 a título de indemnización proporcional por años de servicio;

5. A don Gabriel Jacob Leiva Chamblas, la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.306.567, y la suma de \$1.306.567 a título de indemnización proporcional por años de servicio;

III.- Se declara que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa mandante, Corporación Nacional Del Cobre, la que deberá responder subsidiariamente del pago de las sumas señaladas en el numeral II. anterior;



IV.- Los montos indicados deberán ser reajustados y devengarán intereses, según corresponda, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

V.- Se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos solicitados;

VI.- Cada parte pagará sus costas.

VII.- Remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-1897-2022

RUC 22- 4-0437415-3

Dictada por Santiago Peña Bazán, juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



TWSXXKRYPT